

84
ley



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

REPERCUSIONES SOCIO-JURIDICAS POR LA
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL CARIÑO LOPEZ



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L102196

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U N A M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho CARIÑO LOPEZ MIGUEL ANGEL, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registré el tema intitulado:

" REPERCUSIONES SOCIO-JURIDICAS POR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ". Alagándose como base de la tesis a la " CONVENCIÓN INTERNAZIONALE ".

Se le autorizó el ingreso a su curso de Derecho Penal, de relevancia la tesis, y se le permitió el uso de la biblioteca del Seminario de Sociología Jurídica que reúne los libros de la biblioteca del Reglamento de la Convención Interamericana.

Apoyado en este dictamen, me dirigé al Sr. Director del Seminario, para que a bien autorice su IMPRESION, para ser presentada ante el Jurado que preside el Examen Profesional de Derecho por esta Facultad de Derecho.

Quedo a la orden para cualquier aclaración que se me pida.

ATENTAMENTE .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F., a 18 de enero de 1976.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANTE
SECRETARIO DEL SEMINARIO

**TESIS CON
VALOR DE ORIGEN**

**A MI FAMILIA:
MARIA DEL ROCÍO VEGA SANDOVAL Y
MICHELLE ROCÍO CARIÑO VEGA.
SIGNIFICADOS DE AMOR Y FE; QUIENES
HAN DIRIGIDO MIS PASOS POR EL
SENDERO DEL BIEN Y LA SUPERACIÓN.**

**A MIS PADRES:
LUCILA LOPEZ DE CARIÑO
ALFONSO CARIÑO LOPEZ:
EN QUIEN TUVE SIEMPRE SU APOYO,
SU EXPERIENCIA Y EJEMPLO QUE
SON PRESENCIA DE TIEMPO VIVIDO.**

**A MIS HERMANOS:
RAFAEL.
CARLOS.
ANGELA.
VERÓNICA.
POR LA HERMANDAD PROFESADA.**

A MI MUY QUERIDO AMIGO:
LIC. PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ MOLINA,
DE QUIEN TENGO LA SATISFACCIÓN DE
CONTAR CON SU AMISTAD Y SU TALENTO.

A MI MAESTRA:
LIC. GLORIA MORENO NAVARRO,
DE QUIEN HE RECIBIDO SABIDURÍA
Y TENACIDAD EN LA VIDA.

A MI MAESTRO:
LIC. VICTOR LARA TREVIÑO,
QUIEN CON SU AYUDA TERMINE
ESTE TRABAJO.

A MI AMIGO:
LIC. JOSE N. GONZALEZ JIMENEZ
CON ETERNA GRATITUD.

A LA FACULTAD DE DERECHO:
QUE ME HA DADO MUCHAS SATISFACCIONES
EN LA VIDA.

INDICE

TEMA.

REPERCUSIONES SOCIO-JURIDICAS POR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1.- DERECHO ROMANO	3
1.2.- DERECHO FRANCES	11
1.3.- DERECHO ITALIANO	14
1.4.- DERECHO ALEMAN	15
1.5.- DERECHO MEXICANO	18
1.5.1.- EPOCA PRECORTESIANA	18
1.5.2.- EPOCA INDEPENDIENTE	20
CAPITULO II. EL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD.	
2.1.- EL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD	31
2.2.- NATURALEZA HUMANA Y LEY NATURAL DE LA PATRIA POTESTAD	34
2.3.- DERECHO A LA VIDA	36
2.4.- RELACIONES AFECTIVAS	39
2.5.- RELACIONES DE PARENTESCO	42
CAPITULO III. EL DEBER JURIDICO DE LA PATRIA POTESTAD	
3.1.- FUNDAMENTO DEL DEBER JURIDICO Y DEL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO DERECHO MEXICANO VIGENTE	44
3.2.- SOLIDARIDAD SOCIAL	47
3.3.- PROTECCION A LOS MENORES	50
3.3.1.- ORGANISMOS ESTATALES	54
3.3.2.- ORGANISMOS PRIVADOS	63
CAPITULO IV. LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	
4.1.- POR SENTENCIA CIVIL	65
4.2.- POR SENTENCIA CONDENATORIA	68
4.3.- POR SENTENCIA PENAL CUANDO SE ES CONDENADO DOS O MAS VECES POR DELITOS GRAVES	86
CAPITULO V. EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	
5.1.- EFECTOS LEGALES	68
5.2.- EFECTOS AFECTIVOS	90
5.3.- EFECTOS SOCIALES	91
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION .

La Patria Potestad es una Institución Jurídica de especial significación pues, ella lleva consigo diversos aspectos merecedores de una particular atención, ya que no sólo implica las situaciones de facto, sino, toda una serie de ramificaciones que campean en los ámbitos social, familiar y personal.

Por ello en la presente Tesis, las repercusiones socio jurídicas por la pérdida de la Patria Potestad, las divido en cinco Capítulos. En el primero de ellos, estudio los antecedentes históricos que son la base para el derecho vigente, partiendo del Derecho Romano, y pasando por el Derecho Francés, Italiano, Alemán y Mexicano, éste último en sus épocas precortesiana e independiente.

En el segundo Capítulo, estudio el deber moral en la Patria Potestad y se analiza el derecho a la vida, las relaciones afectivas y las relaciones de parentesco, ya que la familia es el núcleo de la Sociedad y como tal, deben existir relaciones de parentesco, tanto afectivas como de parentesco.

En el tercer Capítulo analizo el deber jurídico de la Patria Potestad, así como la protección a los menores tanto por parte de Organismos Privados como de Organismos Estatales.

En el cuarto Capítulo, estudio la Pérdida de la Patria Potestad por Sentencia Civil, por Sentencia Condenatoria, así como Sentencia Penal dictada a

la persona que la ejerce si esta es sentenciada a dos o más veces por delitos de carácter grave.

Por último destaco los efectos de la Pérdida de la Patria Potestad, desde el punto de vista legal, social y afectivo; tales efectos adquieren repercusiones socio jurídicas que van desde el Derecho propiamente dicho, hasta implicaciones de carácter social, tales como protección, educación, cultura, entorno familiar; asimismo, se trata lo relativo a los hijos extramatrimoniales, a los adoptados y a los de matrimonio para establecer una distinción de tipo social entre uno y otro, pues aún cuando la Ley les da carácter igualitario, no sucede así en el ámbito social.

La idea que me inspiró para elaborar el presente trabajo radica esencialmente en proponer una adecuada reglamentación y además establecer unas recomendaciones por cuanto se refiere a los renglones social y económico.

Después de hacer el análisis a que me refiero en renglones anteriores, propongo las Conclusiones respectivas las que, desarrollaré en el capítulo correspondiente.

Mi preocupación primordial es que, de realizarse mis ideas, la niñez y la juventud de México tenga mayores consideraciones a efecto de lograr una sociedad sana en todos sus órdenes.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

El derecho que los padres tienen sobre sus hijos es inmemorial: desde la época de las cavernas, el padre era el que tenía el derecho de la vida y muerte sobre sus familiares, sobre todo de sus hijos, conforme fue evolucionando la civilización, se dieron las relaciones del pater familia con sus descendientes, sin embargo, este tipo de relaciones no constaba de normatividad alguna, sino que era producto de la costumbre y la tradición que iba pasando de generación en generación.

En Roma ya se encuentra una relación de las reglamentaciones propias de la patria potestad, al igual que reglamentó otras instituciones jurídicas; de esta manera podemos apreciar que Eugene Petit en su tratado de Derecho Romano expresa: "la potestad Paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, no es, como la autoridad del

señor una institución del derecho de gentes, es del derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gayo afirma que en ningún otro pueblo excepto los Galatos, estaba organizado como Roma, sin embargo, se encuentran los principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos, y en general en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal" (1)

Como puede advertirse el poder patriarcal es como ya se ha expresado tan antiguo como la familia; a saber, como sigue expresando Eugene Petit, "El carácter principal de esta autoridad es que tiene por objeto la protección del hijo; que el interés de la familia. De este principio derivan las consecuencias siguientes:

a). No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad ni por el matrimonio se les puede liberar;

b). Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejerce mientras le esté sometido, su autoridad se borra delante del abuelo paterno.

c). y por último la madre no puede tener nunca la potestad paternal". (2)

En su efecto, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo y que ejercía al mismo tiempo

(1) Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Epoca México 1977, pág. 95

(2) Petit Eugene. *ob. cit.* pág. 99

sobre la persona, sobre los bienes de los hijos, pero a medida que se iba suavizando la rudeza de las costumbres primitivas, se fue extinguiendo, lentamente, la energía de la potestad paternal.

Derechos sobre las personas:

Durante los primeros siglos, la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, tomando decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas.

Tiene sobre ellos poder de vida y muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos. El jefe de familia puede dar muerte al hijo que estaba bajo su potestad; se ha comprobado en una infinidad de testimonios, aunque en tiempos de la República, al parecer, hacía uso de ello con moderación, estando también obligados a contar con los parientes más próximos, o bien con personas importantes, tales como los senadores; en cambio en el Imperio, hubo en las familias, a causa del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, en los cuales tuvo que intervenir el legislador; un ejemplo: Adriano castigó con la expatriación a un padre, esto al tenderle un cepo, a su hijo culpable de adulterio con su suegra. Hacia el fin del segundo siglo de nuestra era, los poderes del jefe de familia se redujeron a un sencillo derecho de corrección. En efecto, aunque podía castigarlo en las fallas leves, pero tratándose de hechos que implicaran la pena de muerte no podía hacerlo por sí solo: tenía que hacer la acusación delante del magistrado por ser el único con derecho a pronunciar sentencia. Era tal la actividad del padre que Constantino decidió, que en todos los casos, el que hubiere mandado matar a su hijo sería castigado como filicida.

Era tal el poder paternal que podía también mancipar al hijo que tenía bajo su autoridad, de esta manera se encontraba el hijo en una condición análoga a la de esclavo, aunque temporalmente y sin dañar a su ingenuidad.

Por regla general el padre mancipaba al hijo en un momento de miseria y aun precio, ejecutando una verdadera venta.

Es indudable que el hijo no era bien, como un esclavo, pero sí un instrumento de adquisición, teniendo el valor que servicios pudieran prestar. El adquirente se comprometía a libertarle después de un tiempo determinado; pero si rehusaba, el censor podía anular el mancipium, quedando el hijo bajo autoridad paternal nuevamente.

El Derecho Romano luchó en buena hora contra esta práctica, tan es así, que la Ley de las Doce Tablas decidió que el hijo mancipado por tres veces fuese liberado de la autoridad paternal, y la jurisprudencia interpretando al pie de la letra el texto de la ley, admitió que para las hijas y para los nietos una sola mancipatio produjera el mismo efecto.

"En la época de Antonino Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita, solo fue permitida al padre. Diocleciano prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuese: venta, donación, o empeño. Constantino renovó este hecho, permitiendo al padre únicamente siendo indigente, y abrumado por la necesidad de vender al hijo recién nacido con el derecho exclusivo de volver a tomarlo abonándose al comprador" (3)

(3) Petit Eugenio, Op, Cit, pág. 100-103

Por último el jefe de familia podía hasta abandonar a sus hijos; esta práctica, parece ser que, sólo se prohibió en el bajo imperio. Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo, y Justiniano lo declaraba libre sui juris e ingenuo.

Tales fueron los alivios aportados en los derechos del jefe de familia hacia la persona de los niños, por lo pronto los romanos pusieron tal precio a la libertad que en ninguna época el padre, aun teniendo el derecho de vida y muerte ha podido en Roma hacer de su hijo un esclavo.

Derechos en la Familia:

El hijo, en cuanto a sus bienes, estuvo, primitivamente, en una situación comparable a la del esclavo.

Su personalidad se absorbe con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él y no pudiendo por lo tanto tener bienes propios.

Todo lo que adquiría el hijo, propiedades o derechos pertenecía al jefe de familia, lo equiparaba a un esclavo; o lo que es lo mismo un instrumento de adquisición.

Sin embargo, si en la familia solo existía un patrimonio, cuyo jefe era el amo de los hijos, su autoridad abarcaba esos bienes y como contribuyente a aumentar una especie de copropiedad a título de herederos sui.

Por otra parte, la regla por la cual los hijos de familia no podían tener nada de propiedad se modificó bajo el imperio, ciertas adquisiciones que les fueron otorgadas en toda propiedad, se fue extinguiendo como derecho, y en lo sucesivo este favor, en la época de Justiniano fue casi derogado.

Todo lo adquirido por el hijo de familia quedaba en su propiedad salvo los bienes, cuya utilidad le cedía el padre y que constituía para él un peculio (*peculium profectitium*), análogo al del esclavo.

Y por último el pretor, permitía a los terceros celebrar un contrato con el hijo de familia, como también permitía celebrar un contrato con los esclavos.

Fuera de estas relaciones con el jefe, el hijo de familia estaba en una situación bastante superior a la del esclavo; en cuanto a la personalidad propia que le reconocía el Derecho Civil, y en virtud de su capacidad personal, podía además, también figurar en los actos jurídicos obligándose civilmente, tanto por sus contratos como por sus delitos. Podía estar en justicia la autoridad paterna, no surtiendo ningún efecto sobre la condición social del hijo de familia, pues disfrutaba de los derechos políticos y podía ocupar los cargos públicos; nótese que el padre tenía poder sobre las personas y sobre sus bienes. De lo anterior se puede resumir que la fuente de la patria potestad era el matrimonio y los hijos nacidos formaban parte de la familia civil del padre, que también podía derivarse la patria potestad de la adopción o por legitimación esto durante el período de los emperadores romanos.

1.2. DERECHO FRANCÉS

Lo que en la legislación Francesa se llamaba "CADUCIDAD" de la patria potestad, corresponde a nuestro concepto de la pérdida de la misma y, en un principio afectaba a los padres culpables de haber exilado o favorecido habitualmente el libertinaje de sus hijos. Sin embargo, Planiol, califica como "Insuficiente esa medida, pues el legislador había olvidado que numerosos padres se mostraban indignos de la confianza de la ley, ya que maltrataban o abandonaban a sus hijos o bien los dedicaban al robo, a la mendicidad o prostitución".(4)

Julian Bonnetcase le da una extensión de mayor relieve a la patria potestad, pues la define en un sentido amplio expresando que "es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto como en sus personas como en sus patrimonios. Esta noción es muy amplia y forma un contraste con la que ordinariamente dan los autores; éstos en su definición se refieren al padre y a la madre únicamente, pero como vemos la nuestra es correcta, por el momento adviértase simplemente, que la patria potestad no corresponde ya a la concepción de un conjunto de prerrogativas en favor de los padres, siendo esto por el contrario, una obligación en el sentido verdadero a cargo de los padres y

(4) Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. 1ra. Edición. México 1988. p. 425.

a favor de los hijos cuyo objeto es la educación de éstos, por lo que puede advertirse que la noción patria potestad, esta ligada a la minoría de edad". (5)

Se dice generalmente que, en la concepción del derecho francés, los derechos de la patria potestad son atribuidos al padre y a la madre para satisfacer el deber de la educación, de protección y de manutención que ellos tienen en consideración de sus hijos. Será, mientras tanto, inexacto el pretender que se falle en considerar estos derechos únicamente como una función, y el negarle todo carácter de derecho subjetivo, es decir, prerrogativas atribuidas a los padres. Este carácter no se encuentra únicamente en el derecho del disfrute legal, en donde él está patente, aún cuando no parezca un derecho esencial. El se hace visible también y sobre todo, en el derecho de escoger la orientación moral, intelectual y profesional que le será dado al hijo. Negar que el padre tenga a título de prerrogativa la libertad de selección, es admitir que aquella perteneciera a los poderes públicos, y que pudiera imponerle su voluntad a este respecto.

En las regiones francesas de Droit Coutumier, se conoció por herencia de principios germanicos y de orientaciones cristianas, al coparticipación de la madre en la patria potestad. La mayoría de las costumbres francesas como la de Vitry, Chartres, Choleauneul, Dreax, Montargis y Beaumanior, hacen renacer el poder paternal en el padre y la madre estando en el mismo plano.

(5) CAJICA Jr. José M. Trad. Elementos de Derechos Civil, Tomo I, Editorial, José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1945 p.p. 426 y 427.

Al prepararse el Código Francés se introdujo un choque entre las dos corrientes contrarias que existían en orden a la patria potestad; de un lado la del derecho romano desfavorable para la madre; y del otro, la del Droit Coutumier, que determinaban acciones más favorables a la madre.

Más tarde en el Código Napoleónico en el Artículo 273, sostenía, que el padre era el jefe de familia y por lo tanto quién debería tener el poder sobre el menor, y la madre únicamente era una observadora sobre la orientación que daba el padre, y los castigos a los menores, por lo tanto sostenía la línea románica.

1.3. DERECHO ITALIANO.

La patria potestad es fuente de poderosos, y aún despóticos vínculos de sujeción al poder paterno; un poder absoluto del padre sobre sus hijos legítimos que se extiende, también, a los descendientes de éstos, a los arrogados, adoptados y legitimados. Este poder absoluto deriva del fundamento mismo de autoritas patris: la jefatura doméstica que hace del pater pontífice del culto familiar, amo y señor de la domus. Tal poder se refleja además, en la manus maritalis, sobre la esposa y la dominica potestas sobre los esclavos. Finalmente es el pater quien ejerce el dominium absoluto sobre las cosas.

De esta forma apreciamos que el Derecho Italiano, tiene una línea en cuanto a la patria potestad, semejante a la del Derecho Romano.

1.4. DERECHO ALEMÁN.

"El derecho Alemán conoce también una potestad materna sobre el hijo que, mientras vive el padre, aparece oculta por el derecho de ésta, haciéndose valer después de la muerte del mismo". (6)

En relación a los fieles en el antiguo derecho Alemán "Se reconocía la institución de la llamada tutela, en virtud de la cual el padre había de administrar a modo de tutor todo el patrimonio del hijo, sin estar sujeto, sin embargo, a las especiales limitaciones y obligaciones de un tutor, por ejemplo, al requisito de la aprobación supertutelar por las enajenaciones". (7)

El derecho común no mantuvo la naturaleza del principio vitalicio de la patria potestad, sino que, bajo el nombre de emancipatio juris germanici, el hijo sale de la patria potestad cuando comienza una economía independiente (separate economía), la hija también cuando se casa.

"En el Derecho Germánico desde épocas muy remotas, tal vez desde sus orígenes la munt (Institución equivalente a la patria potestad) tuvo siempre un carácter intuitivo. En ese derecho, el poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad; comprende el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de la capacidad de los

(6) Theodor Kipp y Martin Wolff. Derecho de Familia Volumen II, BOSCH Casa Editora de Barcelona, 1979 p. 45.

(7) Ibid. p. 46.

1.4. DERECHO ALEMÁN.

"El derecho Alemán conoce también una potestad materna sobre el hijo que, mientras vive el padre, aparece oculta por el derecho de ésta, haciéndose valer después de la muerte del mismo". (6)

En relación a los fieles en el antiguo derecho Alemán "Se reconocía la institución de la llamada tutela, en virtud de la cual el padre había de administrar a modo de tutor todo el patrimonio del hijo, sin estar sujeto, sin embargo, a las especiales limitaciones y obligaciones de un tutor, por ejemplo, al requisito de la aprobación supertutelar por las enajenaciones". (7)

El derecho común no mantuvo la naturaleza del principio vitalicio de la patria potestad, sino que, bajo el nombre de emancipatio juris germanici, el hijo sale de la patria potestad cuando comienza una economía independiente (separate economía), la hija también cuando se casa.

"En el Derecho Germánico desde épocas muy remotas, tal vez desde sus orígenes la *munt* (Institución equivalente a la patria potestad) tuvo siempre un carácter intuitivo. En ese derecho, el poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad; comprende el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de la capacidad de los

(6) Theodor Kipp y Martin Wolff. *Derecho de Familia Volumen II*, BOSCH Casa Editora de Barcelona, 1979 p. 45.

(7) *Ibid.* p. 46.

hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre". (8)

Por lo que hace a la patria potestad Germánica, en ella la familia (Sippe, el linaje), presentaba un tipo más reducido, casi de carácter militar; al casarse, el marido adquiría una potestad que se llamaba *munt* sobre la mujer y los hijos de ésta. La patria potestad se parecía algo a la romana. Ya que la ejercía solamente el padre, éste tenía una facultad de corrección que podía llegar hasta la pena de muerte; por ejemplo, si el padre sorprende bajo el techo paterno en adulterio a su hija, podía hacer de ella lo que quisiera, la hija no podía contraer matrimonio sin consentimiento del padre quien incluso, podía venderla. El contacto con los romanos descompuso en cierto modo esta organización de la familia, hasta el punto de que en los pueblos Germanos estableció el divorcio.

Es así, como en el derecho germanico antiguo, en efecto las amplias facultades que el padre ostentaba sobre la persona del hijo; recuerda la de la originaria potestad del derecho romano; el padre tenía el deber de exponer al hijo inmediatamente después del nacimiento, el de castigar al arbitrio, el de venderlo en caso de necesidad o por pena, incluso de matarle, el de disponer de su matrimonio y el de representarle en el proceso respecto de los bienes del hijo a este se le reconocía capacidad patrimonial pero el padre como señor del *munt*, sobre el hijo tenía también la potestad sobre el patrimonio de éste, tomando dicho patrimonio en su *Gewere*, administración y aprovechamiento, en

(8) Enneccérus, Kipp y Wolff, Tratado de Derecho Civil, Traducción Española, Barcelona 1946, Tomo IV, Vol. II Derecho de Familia, p. 44 y ss.

orden, en fin la duración del poder de la patria potestad terminaba siempre al separarse el hijo de la comunidad doméstica paterna.

Al evolucionar el derecho germánico, se suprimieron y se modificaron por influencia del cristianismo, alguna de las facultades paternas.

El derecho de exposición fué así suprimido y el de disponer del matrimonio de sus hijas pasó a ser un simple derecho de consentimiento, las relaciones paternas se transformaron también por influencia del derecho romano, ésto dió lugar a que la patria potestad del hijo cesara cuando éste se hacia independiente.

1.5. - DERECHO MEXICANO.

1.5.1. EPOCA PRECORTESIANA.

El jefe de familia tenía igual derecho con su mujer sobre los hijos. El hombre educaba y castigaba a los varones y la mujer a las niñas. Ambos podían amonestarlos sin distinción.

Con frecuencia encontramos discursos del padre o de la madre dirigidos a uno y otro sexo; pero siempre prevaleció la costumbre de que el padre impartiera el castigo a los hijos y la madre a las hijas.

La patria potestad era muy amplia. El padre solía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era considerado ignominioso.

Para castigar a los hijos, podían los padres usar la violencia generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era temido como incorregible, el padre previo permiso de las autoridades podía venderlo como esclavo o exponerlo a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudado en un charco de lodo. Eran los nahuas muy estrictos, podían reprender con azotes, con punzamientos, con aplicaciones de humo de chile en el rostro de los mal educados y con una incisión pequeña en el labio de los mentirosos.

Los hijos de los nobles, de los ricos y los de clase media vivían en casa de sus padres hasta los quince años. Después eran entregados a los Calmécac o Telpochealli, según la promesa que se hubiere hecho el día de la imposición del nombre. Telpochtli era el adolescente, y calli su casa.

En caso de muerte del padre, el hermano del telpochtli, podía ejercer todos los derechos de la patria potestad, siempre y cuando se casara con su viuda. Se ignora si en ausencia de este requisito los abuelos podían suplir a los faltantes. No se ve que los huérfanos acudiesen a los abuelos en especial sino a cualquier pariente para que los sustentara, éste indudablemente, adquiría la tutoría de los menores. Esta última institución era de gran responsabilidad; la mala disposición de los fieles encomendados hacia el tutor, los hacía merecedores de la pena de la horca.

La patria Potestad sólo residía en el padre y era absoluta durante la minoría de edad del hijo, al grado que el padre podía darlo por esclavo con su descendencia. Además, si un padre tenía varios hijos y uno de ellos era incorregible, con licencia de los jueces; podía venderlo, autorizaban la venta lo mismo que la de los otros esclavos, cuantros ancianos testigos por cada parte, quienes fijaban el precio de las condiciones del pacto.

La patria potestad terminaba con el matrimonio que era obligatorio y coincidía con la edad de veinte años, a esta edad, los hijos se consideraban mayores.

1.5.2. - EPOCA INDEPENDIENTE.

El jurista José María Álvarez, expresa "la razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perpicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón". (9)

Juán Sala, nos dice que la patria potestad era entendida como "El poder que tenían los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes, tuvieron su nacimiento en la ley Cristiana, que abrazaba todo lo justo y humano. Por tanto, se había de mirar como útil al hijo, pues consistía propiamente en el dominio económico, que tenía el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede.

I. Que los padres debían criar, alimentar y educar a los hijos que tuvieran en su poder.

II. Podían castigarlos moderadamente, y

(9) Pacifico- Mazzoni, Enudio, Istitucional di Diritto Italiano, Vol. VII. 1a. parte, Diritti di famiglia "a. Ed., Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1927. pp. 305 y ss.

III. Debían encaminarlos y aconsejarlos bien".(10)

Así pues, siguiendo este orden de ideas, el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, señala que el hijo en toda edad debe honrar y respetar a su padre y madre, él permanece bajo la patria potestad hasta la mayoría de edad o emancipación, siendo que sólo el padre ejerce esta autoridad paternal durante el matrimonio, por muerte o ausencia del padre y en este caso la ejerce la madre.

El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre y por muerte o ausencia de éste, sin la licencia de la madre, a menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanentemente o activamente después de la edad de 16 años. Así mismo el padre y la madre podrían castigar a sus hijos con penas correccionales, sin cometer excesos de crueldad, pero si los hijos cometiesen desórdenes que merezcan un castigo más serio, su padre o madre podían hacerlos arrestar desde uno hasta tres meses, y el alcalde del domicilio daba la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre o madre, quienes quedaban obligados a administrar al hijo arrestado los alimentos necesarios, el padre o la madre quedaban en libertad de abreviar el tiempo de arresto de sus hijos.

Los padres o madres de hijos naturales reconocidos legalmente, ejercían sobre estos, la autoridad de corregirlos como quedó previsto; y el padre tenía el usufructo de los bienes de sus hijos hasta que éstos llegaban a la mayoría de edad o hasta la emancipación, siendo que las cargas del usufructo eran:

(10) Jordán de Asso y de Río, Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez, Instituciones de Derecho Civil de Castilla, 4a. Ed., Madrid Imprenta de Andrés de Sotos 1786, pp. 21-22.

Primero: Aquellas que están obligados los usufructuarios;

Segundo: Los alimentos, manutención y educación de sus hijos;

Tercero: El pago de los réditos o intereses de los capitales;

Cuarto: Los gastos de la última enfermedad y del funeral.

Por cuanto hace a la ley de Relaciones Familiares; el legislador pone como objeto el que los menores siempre tengan una familia, una autoridad protectora y en dicha ley se reglamenta claramente el capítulo de la patria potestad comprendida en sus Artículos 238 al 269, dividiéndose en tres capítulos específicos, de los efectos de los bienes del hijo y los modos de acabarse, así como de suspenderse. En dichas disposiciones se reitera primeramente que el deber de los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición para honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. A la vez sujeta a esa autoridad a los hijos menores de edad, no emancipados y los coloca bajo ella mientras esta figura exista. Alguno de los ascendientes a quien corresponda según la ley. Ese poder se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados, de los naturales y de los adoptados.

Venustiano Carranza, decretó esta ley el 9 de abril de 1917, con el fin de "Establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los

consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".⁽¹¹⁾

En esas reglas se disponía que la patria potestad se ejercía por el padre y por la madre, por el abuelo y por la abuela, tanto paterno como maternos. Se especificaba igualmente que solamente por falta de todos los llamados preferentemente entraban al ejercicio de la patria potestad los que seguían en el orden señalado; se agregaba que mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podía dejar la casa de los que la ejercían sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad judicial competente.

Se disponía que los que tenían al hijo bajo su potestad, incumbía la obligación de educarlos; concediendo la facultad de corregirlos y castigar.

En materia patrimonial se disponía que los que ejercían la patria potestad eran legítimos representantes de los que estaban bajo ella, teniendo la administración legal de los bienes que le pertenecían se agrega que cuando se ejercitaba conjuntamente por el padre o la madre, o bien el abuelo o la abuela, siempre sería por el padre o el abuelo, pero siempre consultaría a la consorte y se requería de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. Correspondería a los mismos ascendientes representar también a sus hijos en juicio, pero no podían celebrar ningún arreglo y para esto deberían contar con el consentimiento de la consorte y con la autorización

⁽¹¹⁾ Andrade, Manuel. *Ley sobre relaciones familiares*, anotada. 2a. Ed., México, Andrade, 1964, exposición de motivos, p. 1.

judicial cuando se requiera y lo marcaba la ley, y los que ejercían la patria potestad, tendrían sobre los bienes de los hijos la mitad del usufructo de ellos.

Se prohibía a los que ejercían la patria potestad enajenar o gravar en modo alguno los bienes inmuebles o muebles preciosos que correspondían al hijo, solo podían hacerlo por causa absoluta o necesidad evidente, con autorización del juez competente.

En caso de que se autorizara enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor el juez tomaría las medidas necesarias para asegurar que el producto de dicha acción se dedicó para el objeto que tenía destinado.

La patria potestad se acababa o se suspendía por la muerte del que la ejercía, no había otra persona en quien recayera; por la mayor edad del hijo, así como por su emancipación. A la vez disponía que la perdía quien la ejercía al ser condenado a alguna pena que importara la pérdida de ese derecho, o en caso de modificar su ejercicio, si quien la ejercía trataba con excesiva severidad a los que estaban en ella, no los educaba, les imponía preceptos inmorales o les daba ejemplos o consejos corruptores.

En el aspecto de la suspensión, ésta operaba por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada en forma o por sentencia condenatoria que imponía el juez.

Así mismo, contemplaba que los abuelos podían renunciar a la patria potestad y una vez negada no podían recuperarla, y que cuando la madre o abuela pasaban a segundas nupcias, perdían la patria potestad y si no había persona a quien recayera se proveería la tutela conforme a la ley, y no podía recaer en el marido. Si la madre o abuela enviudaban recobraban el derecho perdido al contraer segundas nupcias.

De igual forma manifestaba que dentro de las formas de terminar la patria potestad estaba aquella cuando el menor llegaba a la mayoría de edad y ésto se debía a que adquiría la plenitud de sus facultades, la protección paterna no tenía caso de ser. En el Código Civil se regulaba la patria potestad con las siguientes características; persistía la preferencia del varón, la madre sólo era llamada a la patria potestad por defecto del padre; persistían restos del carácter absoluto de la patria potestad romana permitiéndole al padre imponer un castigo hasta un mes de detención en un establecimiento convencional. En lo patrimonial el padre tenía en principio el usufructo de los bienes que adquiría el hijo, por ejemplo por herencia de la madre.

Había una clase de hijos con el carácter especial, discriminada en relación con la patria potestad, siendo éstas, los hijos legítimos, no naturales, por adulterio o incesto y sobre tales hijos no tenía patria potestad ni el padre ni la madre, sino que estaban sujetos a la tutela, como si fuesen huérfanos o hijos de padres desconocidos.

Debemos entender que la patria potestad en su sentido amplio era: El conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en principio al padre, a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto de los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en su patrimonio. La patria potestad no correspondía ya a la concepción antigua de un conjunto de prerrogativas en favor de los padres; era por el contrario una obligación en el sentido verdadero del término, a cargo de los padres y en favor de los hijos, cuyo objeto era la educación de éstos. Nótese, igualmente, que la patria potestad está ligada a la noción de la minoría de edad. Es cierto que el Artículo 371 declaraba que el hijo, cualquiera que fuera su edad, debía consideración y respeto a sus padres. Pero este principio pertenece a la moral. El principio jurídico se encontraba en el Artículo 372: El menor permanecía sometido a la autoridad de sus padres hasta su matrimonio o emancipación.

PATRIA POTESTAD, HIJOS LEGÍTIMOS E HIJOS NATURALES:

Respecto de los hijos legítimos, la patria potestad, en teoría, era atribuida, al padre y a la madre conjuntamente (Artículo 371 y 372); desgraciadamente el Artículo 373 cambiaba la situación al declarar: "Únicamente el padre ejercía esta autoridad durante el matrimonio, lo cual es un vestigio de concepciones desaparecidas y no una regla que se justificara racionalmente, sin que por ello dejase de ser de orden público. En efecto, el padre no podía ser privado del ejercicio de la patria potestad, por ningún medio, si no contraviniera a la Ley. Así la cláusula del contrato del matrimonio por la cual el marido abandonara, con anterioridad a su mujer, la educación de sus hijos en la religión que desee sería radicalmente nula en virtud del Artículo 1388: "No pueden los esposos derogar, ni los derechos que resultan de la autoridad conyugal sobre la persona de la mujer y de los hijos, o que correspondieran al marido como jefe, ni los derechos que al cónyuge superviviente concedieran los títulos de la patria potestad; del menor de edad; de la tutela y de la emancipación, ni de las disposiciones prohibitivas del presente Código.

El artículo 373, patria potestad ejercida por la madre o por otras personas, la regla de este artículo no es absoluta.

1. Existen casos en los cuales la patria potestad es ejercida por la madre aún en vida del padre:

1º.- Cuando el padre está imposibilitado para cumplir sus funciones; por hallarse ausente, en estado de interdicción o de locura, sin haberse dictado ninguna medida de carácter jurídico. Unánimemente se considera que la regla establecida por el Artículo 141, es susceptible de generalización: Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores legítimos, la madre quedará al cuidado de los mismos ejerciendo todos los derechos que correspondieran al marido. En lo relativo a la educación de aquéllos y a la administración de sus bienes.

2º. Por su parte, el divorcio puede evitar, en provecho de la madre o de un tercero, la aplicación del Artículo 373. Según los Artículos 302 y 303: los hijos se confiarán al cónyuge que haya obtenido el divorcio, a no ser que el Tribunal, a instancia de la familia o del Ministerio Público, ordene, para el mayor bienestar de aquellos, que se encargue de los mismos el otro esposo, o una tercera persona. Cualquiera que sea la persona a quien se hayan confiado los hijos, el padre y la madre tendrán siempre el derecho de cualquier alimento y educación, y deberán contribuir a los gastos que con este motivo se ocasionen en proporción a sus posibilidades;

PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS NATURALES.

Esta forma reglamentada por la ley del 2 de julio de 1907, cuyo texto constituía los Artículos 383 y 389 del Código Civil. Ponia fin a interminables discusiones. La ley de 1907, reconoció la patria potestad tanto a los padres naturales como a los legítimos. El Artículo 383 reglamenta así la cuestión: (Ley del 2 de julio de 1907). La patria potestad sobre los hijos naturales legalmente reconocidos corresponde al progenitor que primero lo ha reconocido. En caso de reconocimiento simultáneo por ambos progenitores únicamente al padre corresponde el ejercicio de la patria potestad. En caso de fallecimiento de uno de ellos el supérstite quedará investido de ella de pleno derecho. Sin embargo, los tribunales pueden, si así lo exige el interés del hijo, confiar la patria potestad al padre que no está investido de ella por la ley. Salvo estas excepciones y lo establecido por el artículo 389 del Código Civil, respecto a la administración de los bienes, la patria potestad sobre los hijos naturales se reglamentó como la de los hijos legítimos.

Este artículo es, por otra parte, importantísimo en esta materia. Los padres naturales nunca ejercen lo que hemos llamado patria potestad íntegra; la patria potestad que a ellos les corresponde se ejerce siempre a través de la tutela, pues el hijo natural siempre está sometido, de pleno derecho a ésta tutela. Por otra parte, adviértase que no existe predominio del padre sobre la madre, ya que la patria potestad, corresponde a quien lo haya reconocido en primer lugar:

El derecho de la patria potestad de los ascendientes, se refiere al derecho específicamente propio de los ascendientes en esta materia y no a aquéllos casos en los cuales la patria potestad se confía al ascendiente, a título de terceros, como puede suceder con motivo del divorcio o de la pérdida de la patria potestad por parte de los padres.

Resumiendo podemos decir que la Patria Potestad funcionaba en su estado puro y en sentido íntegro por lo que respecta a los hijos legítimos; por el contrario, la patria potestad sobre los hijos naturales se amalgaba ineludiblemente con la tutela.

CAPITULO II

EL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO II.

2.1. EL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD.

El hombre es un ser racional, dotado con equipo efectivo, ético, que realiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general de sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma a sí mismo, respondiendo (positivamente o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida que, en palabras de Ortega y Gasset, "le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma de ser" (12)

En este ir haciéndose, el hombre reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, entendiéndose ésta como aquél proceso en el cual el individuo se va desarrollando para cumplir los roles sociales que asumirá y en el cual el individuo interioriza las normas que la sociedad le impone haciéndolas suyas.

La conciencia del hombre viendo su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral, entendida como la exigencia

(12) Ortega y Gasset, José El Hombre y la Gente, 2da. Edición, Madrid España Calpe, 1983. pp. 42-43.

racional de realizar determinadas acciones acordes a la naturaleza humana; es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquéllos que lo degraden. Es así como Preciado Hernández, textualmente define al deber moral como la "Necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que, por eso mismo, la perfecciona y de omitir aquéllos que la degradan" (13)

Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de no aparecer frente al obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como los efectos y las credenciales; y por factores externos como las costumbres del núcleo social donde se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral, y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de los valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia, pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra.

Este deber moral obliga al hombre a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones, entre sus efectos y motivaciones, entre los impulsos de ir y los mandamientos del super yo, entre su principio de placer y la realidad, de tal suerte que su vida, ante sí mismo adquiere congruencia, autenticidad y plenitud. De ello se desprende, como lo expresamos, que la moral tiene como fin la vida humana plena.

(13) Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Mexico UNAM, 1982, pp. 76 y ss.

Kelsen sostiene que "el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, los cuales nos lleva a pensar que éstos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, que son aquellos enunciados que muestran las razones constantes existentes en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos". (14)

Los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con acciones tanto intrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras, pues su peso gravita precisamente en el convencimiento que la persona tiene del valor y razón de la norma en cuestión, así el sujeto obligado que trasgrede este tipo de normas, tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidas por ella, aunque tiene, también, la sanción de la opinión pública como refuerzo de ese sentimiento individual.

En resumen del deber moral por cuanto hace a la figura de la patria potestad, será aquel que surja de un principio ético determinado por orden de necesidades establecidos, a su vez, por su propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico, pues se manifiesta en nosotros como idea, es un sentimiento al que podemos llamar justicia, mismo que permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y de los grupos sociales.

(14) Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, 3da. Edición, México UNAM, p. 131.

2.2. NATURALEZA HUMANA Y LEY NATURAL, DE LA PATRIA POTESTAD.

Partiendo del concepto que la obligación tiene un contenido determinado de acuerdo a su origen y su historia, y que ésta es la vinculación moral del hombre a un orden Universal y cosmogónico pleno de sentido, dicho orden está representado por el derecho natural.

Hay autores que definen el derecho natural como un dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o bajeza moral.

Hobbes también habla de una serie de principios dictados por la recta razón al referirse "al derecho natural que nos permite hacer o no hacer algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida en forma pacífica y segura". (15)

Este derecho material forma parte de la llamada ley natural; ésta comprende tanto las leyes puramente físicas como aquellas referidas al hombre, en este caso, la ley natural está constituida por "los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta, tanto en su aspecto individual moral propiamente dicho, como un aspecto social derecho natural, y de ellos surge la ley humana o derecho positivo como obra de su autoridad". (16)

(15) Hobbes, Thomas, *Del Ciudadano*, Caracas, 3ra. Edición Instituto de Estudios Políticos, 1966, p.p. 63 y 72.

(16) Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1982, p.245.

En este contexto la trascendencia de un orden jurídico estará precisamente en su eficacia para regular las relaciones sociales; eficacia sustentada por la validéz de ese orden jurídico, mismo que se logra, principalmente, por el concurso de la comunidad y no necesariamente por la coacción.

Así pues, "la ley natural consagra las prerrogativas del hombre, de la persona humana o incide en la conciencia del hombre dictándole su deber sobre el orden jurídico", de tal manera que éste no puede desconocer las normas de conciencia de la casi unanimidad de los hombres. De ello resulta que el Derecho sólo puede derivar de las normas morales si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana y su observancia.⁽¹⁷⁾

Hemos llegado así, a la dignidad humana, a la piedra de toque de todo sistema ético, hacia ella está encaminado el ánimo, es decir, aquella respuesta o reacción frente a una necesidad. La dignidad y, más ampliamente, la propia naturaleza del hombre son el dato objetivo de la valoración moral que debe ser proyectada al derecho; en ellas se sustentan los principios de justicia, seguridad, bienestar y son las que dan sentido real al orden normativo.

(17) Seiznick, Philip, "Sociología Jurídica", *Lecturas de Sociología y Ciencia Política*, México, UNAM, 1980, pp.227 a 245. Así como Muñoz Sabate, Luis, et. al., *Introducción a la Psicología Jurídica*, México, Trillas, 1980, *passim*.

2.3. DERECHO A LA VIDA.

Las obligaciones y derechos que emanan para quien pueda ejercer la patria potestad, se sustentan y se derivan del derecho a la vida, siendo éste un derecho originario cuya procedencia está en un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza; el derecho a la vida es por tanto propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablamos, es un derecho natural o una forma fundamentalmente básica de la cual se derivan las demás normas, que a su vez, la encaran como un fin al que se debe llegar.

"Por ello el hombre es un sujeto y fin de la norma, y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda ocasión".⁽¹⁸⁾

La vida del hombre es el punto de la relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. En esto se traduce su dignidad y por ello el mero hecho biológico de su existencia, del que hablamos, se convierte en un derecho. Es un derecho esencial que "representa una facultad que no puede desconocer sin negarle o disminuirle la cualidad a la persona, al hombre".⁽¹⁹⁾

Este derecho a la vida va más allá, desde un punto de vista, de la conflictividad de protección del *NACITURUS*, no se trata exclusivamente de

⁽¹⁸⁾ Gonella, Guido, *la persona nella filosofia del diritto*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1959, pp. 167-169.

⁽¹⁹⁾ Ruggiero, Robert de, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 4a. ed., italiana por Ramón Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, tomo I, Madrid, Reus, 1979, p. 216.

permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo a su derecho a la vida, las obligaciones y derechos de la madre sobre su propio cuerpo y a decir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. "Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a la vida que sea digna de su propia investidura a una vida cuyo proceso de la individualización lo lleve a la autodeterminación y no al sometimiento angustioso y castrante".⁽²⁰⁾

En este ámbito las obligaciones y facultades conferidas a quién ejerce la patria potestad, derivadas del derecho a la vida, alcanza un significado especial para quien la ejerce, y sobre quien la ejerce suficientemente para lograr el desarrollo físico espiritual que cada individuo pueda alcanzar.

La casa habitación debe ser tal que proporcione los elementos físicos para una vida, en donde quien ejerce la patria potestad deba garantizar el desarrollo físico de quien se ejerce. Atendiendo a este orden de ideas podemos mencionar como otras obligaciones los alimentos, gozar de sus pasatiempos procurando siempre el desarrollo físico y espiritual del sujeto sobre el que se ejerce la patria potestad. Así mismo, la educación es uno de los puntos importantes y ésta debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero debe ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y la sociedad. Apareciendo como una de las obligaciones por parte de quien ejerce la patria potestad, la asistencia en casos de enfermedad, la cual debe ser pronta, eficiente y humanitaria.

⁽²⁰⁾ Fromm, Erich, *El Arte de Amar*, (traducción Noemí Rosemblatt, México, Paidós Studio, 1983, p. 11.

Estas consideraciones, nos llevan necesariamente a nuestro planteamiento inicial; el derecho a la vida y como consecuencia de éste, los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad lo obligan moralmente, de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos de instancias, que van desde el ámbito constitucional, hasta normas de carácter moral; que de tal forma hemos llevado a considerar, que la educación es una de las necesidades que el hombre debe alimentar para ser un sujeto útil a su comunidad pensando en el bienestar, sustento que para sí y los suyos deba de tener pensando las formas y los modos para alcanzar dicha meta.

2.4. RELACIONES AFECTIVAS.

El derecho a la vida, era en el ánimo del hombre la necesidad de actuar en determinadas personas, de ayudarlas; ya que cada uno de nosotros ha experimentado esa necesidad pero, ¿por qué? y sobre todo, ¿por qué? a determinadas personas y no a otras.

A esa pregunta no se le puede dar una respuesta que sea comprobable empíricamente, sin embargo, sostenemos que sucede así por una actitud psicológica: por la existencia de vínculos afectivos que nos liga a determinadas personas y no a otras.

Este nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayudamos, sostenemos y damos, sentimos como seres vitales, nos convierten en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Este nexo al que nos referimos es el amor, amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica para evitar el aislamiento que la conciencia de nosotros mismos y de nuestra soledad nos produce. Amor que en la verdad expresión del hombre moderno, se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad respeto y conocimiento.

El cuidado lo observamos en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no, de otro ser humano, el respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es, crezca y se desarrolle, y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva del otro.

Así pues, hay amor, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman nuestra comunidad como en la atracción erótica entre el hombre y la mujer, en el vínculo materno-filial amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad.

Siguiendo con esta caracterización, encontramos que los elementos que nos permiten sostener nuestra afirmación inicial de que los nexos afectivos son fundamento de la patria potestad en razón de quien la ejerza y sobre quien se ejerce, en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras. De igual manera el amor fraternal es aquel sentido de responsabilidad, respeto y conocimiento hacia cualquier ser humano. En él encontramos el deseo de promover solidariamente su desarrollo, su vida.

El amor de quien ejerce la patria potestad es una afirmación condicional para quien ejerce la patria potestad y sus necesidades; es el cuidado y responsabilidad manifestados en la conservación de la vida del hijo y su crecimiento así en la actitud que le inculque el sentido a la vida. El amor erótico es un acto de voluntad fundado en atracción sexual específica hacia otro

ser, encaminado a dedicar nuestra vida hacia el desarrollo y felicidad por ese otro. Todas estas formas de amor tienen en común su carácter activo, es decir, que son fundamentalmente sentimientos que nos mueven a dar, siendo que cada una de estas formas de amor tienen un cúmulo de juicios culturales que las encasillan en determinadas formas.

2.5. RELACIONES DE PARENTESCO.

Dentro de la propia naturaleza humana encontramos tanto inclinaciones al amor, a la vida, al crecimiento, a la relación madura que integra conservando nuestro individualismo, como al odio, a la muerte, a la regresión, a las relaciones de sumisión. Una de las dos líneas se descubre en cada relación que entablamos en nuestra vida, generando respuestas, de diversa índole. Tanto el tipo de relación como su respuesta corresponden a un patrón determinado por factores socio-culturales, esto quiere decir que estamos condicionados, de alguna manera, por la sociedad a responder a ciertos cánones, ejemplo de ellas, es el respeto a la autoridad y a las responsabilidades de parentesco.

Al respecto podemos señalar que el hombre nace como un ser racional y nace también como el más desprotegido para hacer frente a las responsabilidades del medio ambiente; el hombre requiere, de mucho más tiempo que los demás integrantes del reino animal, del cuidado y la protección del adulto.

De hecho los niños se consideran como los herederos del hombre en la sociedad contemporánea. Las manifestaciones de tutela del menor no son más que una respuesta a ese afán de continuidad, de trascendencia, de inmortalidad que nos mueve en cada uno de nuestros actos en la actualidad. Este compromiso se observa con claridad en los grupos familiares normales (relativamente hablando), entre los ascendientes respecto de los descendientes.

La responsabilidad en el sentido inverso de los descendientes hacia los progenitores se da por la necesidad de los primeros de ubicar un arraigo, un origen, una gratitud y un afecto hacia quienes les dieron la vida que ha sido interiorizada por códigos morales en la conciencia de cada hijo, como uno de los factores de la estructura familiar.

De cualquier manera, el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma de su integración personal porque en las relaciones de parentesco el hombre suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto.

CAPITULO III

**EL DEBER JURIDICO DE LA PATRIA
POTESTAD**

CAPÍTULO III.

EL DEBER JURIDICO DE LA PATRIA POTESTAD.

3.1. FUNDAMENTO DEL DEBER JURIDICO Y DEL DEBER MORAL DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO DERECHO MEXICANO VIGENTE.

Si entendemos por derecho el conjunto racional de normas, de normas, de conductas declaradas como obligatorias por el poder público, (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre los varios sujetos; es decir, un sistema de normas bilaterales, externo y coercible, entonces el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema, es la restricción de la libertad de una persona para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado. "El origen o fundamento de dicho deber jurídico encontramos en la facultad concedida, por ese sistema normativo, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente si está de acuerdo o no con ella" (21), de tal manera que la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios estan dados precisamente en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto

(21) García Maynez, Eduardo, filosofía del derecho, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 398, 399 y 413.

A diferencia del deber moral, el deber jurídico "se establece con total independencia del sentir y del pensar del sujeto obligado, quien debe acatar lo dispuesto por la norma, aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se da en forma objetiva; en su centro de gravitación se encuentra la manifestación externa de la conducta humana; por el orden que se pretende con el deber jurídico, siendo éste el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad, cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras". (22)

La norma se encierra en una directriz, un principio de acción necesario en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social. A través de ella se pretende la realización de los valores comunes en los fines colectivos, por ello rige la actividad externa del individuo y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia.

Para ello las normas jurídicas precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplirse; por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia está determinada, en otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma, necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.

(22) Recasés Siches, Luis, Introducción al estudio del derecho, 5a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 178 a 183.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra característica esencial está dada precisamente por la relación deudor acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

Es importante señalar que el deber jurídico "es mutable pues está determinado por las modalidades de la cultura y de la historia, de tal manera que puede ser la conducta debida según el sistema moral imperante en una sociedad en un momento determinado. Es decir, es un fenómeno social cuya alma son las ideas morales de los individuos, que a su vez, son la representación lógica del mundo de los fenómenos sociales". (23) De tal manera que el derecho y por lo tanto, los deberes jurídicos que de él emanan, tienen como fundamento un orden moral y, considerando siempre en primer término, la propia naturaleza humana. Esta concordancia determina también, la bondad y justicia del contenido, tanto del derecho como del deber jurídico.

(23) Villoro Toranzo Miguel Introducción al estudio del derecho, 4a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 74.

3.2. LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco existe un afecto prácticamente espontáneo en condiciones normales, afecto que frente a las necesidades de nuestro pariente genera una respuesta de responsabilidad y solidaridad. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social, enfrentando al individuo y a la colectividad. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran, al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

Los hombres y la sociedad mantienen relaciones biológicas necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos. En este intercambio, observamos una división del trabajo que responde a necesidades colectivas, ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz, debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad.

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo lo observamos en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo natural pues también se observa entre los animales, sin embargo, entre los hombres se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se

establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte política económica o físicamente será el vencedor.

Afortunadamente aún conservamos nuestra racionalidad, nuestra humanidad; aún somos concientes de nuestra pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad a que nos hemos referido. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre, de tal manera que la acción solidaria, en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. De ahí que, a pesar de la lucha a que nos referimos en el párrafo anterior, la respuesta solidaria del hombre no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México. Acciones que consistieron, entre otras cosas, en proporcionar casa, vestido, sustento, asistencia médica e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. La respuesta fue totalmente espontánea y fortalece nuestra hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

Retomando la propia naturaleza del hombre, encontramos que la solidaridad social es la única solución creadora que el hombre ha dado a su vida y a su relación con el mundo que le ha permitido conservar su individualidad, su

independencia, su libertad; sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

Si tenemos fe en la naturaleza humana, debemos aceptar que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional, como ya lo hemos constatado en nuestro país.

3.3. PROTECCION A LOS MENORES

Veamos como ha evolucionado la asistencia social a los menores en México, desde la época prehispánica a nuestros días.

Los Aztecas mantenían una asistencia social integral, pues cubría las necesidades del hombre en vida y en su muerte.

Durante la época de la Colonia, la asistencia al necesitado se desarrolló en base a la caridad cristiana.

En el año de 1523, dos después de la conquista, se crea en Texcoco la primera escuela para niñas, que puede considerarse el primer servicio social asistencial instaurado. Más tarde corresponde a Vasco de Quiroga, ser el creador en México de los primeros programas asistenciales sociales conocidos por nosotros; en 1532, funda en Santa Fe la primera Casa de Niños Expósitos; al ser designado Arzobispo de Michoacán, funda hospitales indios para atender problemas de salud inmediatos.

En el siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortés, funda con la autorización del Rey de España, Carlos III, un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema necesidad; a condición de proteger a los expósitos. Primera Casa de Cuna en la Colonia. En el mismo siglo y por cédula real, se funda en 1771, el asilo de pobres o Casa de la Misericordia, inaugurada por el Virrey Bucareli.

Siendó Arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón, se estableció la Casa de Niños Expósitos en la Ciudad de México, formándose para tal efecto un patronato que perduró hasta principios del siglo XX. Por otra parte, el capitán don Francisco Zúñiga, fundó la Escuela "la Patriótica", constituyendo el más lejano antecedente del hoy Internado Nacional Infantil. Posterior al movimiento de independencia corresponde a Valentín Gómez Farías, pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias; siendo hasta el movimiento de reforma en donde tomará cuerpo doctrinario el concepto de Beneficencia Pública.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el registro civil, se da lugar a los primeros actos de beneficencia pública como consecuencia de la Asistencia Social. El año de 1861, marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la beneficencia pública; en este año el Presidente Juárez adscribe dicha institución al gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo; pone en vigor el Reglamento Interior aprobado por el Supremo Gobierno.

El 7 de noviembre de 1899, el Presidente Porfirio Díaz, decreta la primera Ley de Beneficencia Privada independiente de las Asociaciones Religiosas y vigiladas por el Poder Público. Y en 1920, el gobierno reorganiza la beneficencia Pública, asignándosele, en su totalidad los productos de la Lateria Nacional. Con fecha 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia, como una Asociación Civil, para prestar asistencia, brindar protección

y amparo a los niños de escasos recursos de nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la asociación o que asistían diariamente a las escuelas en donde se suministraban dichos desayunos, de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

Y el 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública, misma que perduró hasta el 18 de octubre de 1943, ya que se fusionó con la actual Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar a la niñez y al disminuir la mortalidad lograr mejores generaciones para México. Fue así como el 31 de enero de 1931 se crea, por decreto presidencial un Organismo Público Descentralizado denominado, Instituto Nacional de Protección a la Infancia (I.N.P.I.); posteriormente el 15 de julio de 1968, se constituye un Organismo Público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (I.M.A.N.), cuyo fin era contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de los menores. El 24 de octubre de 1974 a través de un decreto presidencial se reestructura el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, ampliando sus objetivos, dentro de los cuales se encontraban llevar a cabo labores de promoción del bienestar social en los campos de cultura, nutrición, médico, social y económico; es así pues como en el año de 1975 se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (I.M.P.I.)

Mediante Decreto Presidencial del 10 de enero de 1977, se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) cuyo objetivo es

promover el bienestar social en el país. Y en diciembre de 1982 mediante el mismo instrumento jurídico el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se conforma como un organismo descentralizado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándosele la realización de los programas de asistencia social y de rehabilitación de carácter no hospitalario.

3.3.1. ORGANISMOS ESTATALES.

Conforme al marco normativo de la planeación democrática, el Gobierno de la República integro el Plan Nacional de Desarrollo que responde a la voluntad política de enfrentar los retos actuales que vive el país, con decisión, orden y perseverancia.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene como propósito fundamental mantener y reforzar la independencia de la nación, para la construcción de una sociedad que bajo los principios de un estado de derecho, garantice libertades individuales y colectivas en un sistema integral de democracia y en condiciones de justicia social.

De este propósito se derivan, relacionados entre sí, los cuatro objetivos que el gobierno de la República se propone alcanzar.

1. Conservar y fortalecer las instituciones democráticas.
2. Vencer la crisis.
3. Recuperar la capacidad de crecimiento.
4. Iniciar los cambios cualitativos que requiere el país en sus estructuras económicas y sociales.

Las actividades estratégicas que el Plan señala a cada una de las instituciones de los diversos sectores, se encaminan a alcanzar los cuatro objetivos antes mencionados, para acceder a la sociedad igualitaria que constituye la finalidad última del desarrollo. La realización de sus funciones las cumple el SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (S.N.D.I.F.) acorde a los lineamientos, propósitos y objetivos, articulados en el Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las autoridades y órganos superiores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentran; el patronato, la Junta de Gobierno, el Director General y el Comisario.

El patronato está integrado por 11 miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Salud y Asistencia. El Titular de dicha dependencia y el Director General del Sistema representan a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no perciben retribución alguna y se seleccionan entre los sectores público, social o privado.

Dentro de sus atribuciones se encuentran:

1. Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Sistema.

2.- Apoyar las actividades del Sistema y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño.

3. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento cabal de su objeto.

4.- Designar a su presidente y al secretario de sesiones.

5. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

La junta de gobierno está integrada por los titulares de : la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien la preside; de Gobernación, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el Procurador General de la República, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como los Directores Generales de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y del Propio Sistema.

Ahora bien, dentro de la integración social y familiar al DIF, como institución orientada a propiciar y fortalecer el desarrollo integral de la familia, le corresponde plantear estrategias, sumar esfuerzos y promover recursos para

que, a través de la transformación y superación de las condiciones de vida de los integrantes del núcleo familiar, se pueda forjar una sociedad más justa y responsable para nuevas generaciones, que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana. La labor que realiza el DIF, específicamente en integración social y familiar, corresponde al espíritu gubernamental de contribuir a la ampliación de la base participativa popular, particularmente de los grupos más postergados de nuestra sociedad.

A partir de estas premisas, el Sistema realiza su Programa de Integración Social y Familiar, para lo cual actúa en la consolidación de la familia, célula básica de la sociedad, cuya participación se estimula y se organiza en beneficio del desarrollo de la comunidad para alcanzar el objetivo central: promover el bienestar social. Por tanto en el DIF, se concibe a la integración social y familiar como un proceso de cambio en el cual, los miembros de la familia dentro de la comunidad toman conciencia de sus necesidades, llegan a objetivarlas y se organizan para participar planificadamente en acciones de desarrollo. El programa está dirigido fundamentalmente a las familias de las zonas marginadas rurales y urbanas, al ser éstas las que cuentan con menores oportunidades para el desarrollo económico.

Dentro de estos Programas se llevan a cabo visitas domiciliarias, que se realizan en las zonas de influencia de los centros de desarrollo de la comunidad y núcleos familiares, con el propósito principal de conocer la problemática existente en el núcleo familiar, dándose un tratamiento especial en todos aquellos casos que así lo requieran para volver a buscar la integración de la

familia; y así evitar los problemas que presentan como las adicciones, pandillerismo, vandalismo, etc. De igual forma se lleva a cabo en las comunidades, convivencias, es decir, reuniones sociales a fin de que exista un intercambio entre familias y fortalecer las relaciones humanas y sociales. Acorde a la magnitud y a la importancia de las tareas que en favor del bienestar social le corresponde realizar al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, y en base a la concepción del DIF, de la asistencia social y por lo que respecta a un miembro de una familia o una comunidad el brindar protección física, mental y social a personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía en tanto logre una solución satisfactoria de su situación. Para este programa se cuenta con las siguientes instalaciones: Casa cuna, Casa hogar, Hogares sustitutos, Casa hogar para ancianos, Albergue temporal y el Internado Nacional Infantil.

Por lo que hace a la ASISTENCIA EDUCACIONAL, debe ser congruente a la Política Educativa Nacional para contribuir y fomentar la integración social y a consolidar los valores nacionales a través de la enseñanza, inculcando en los niños, los jóvenes y los adultos la responsabilidad que se tiene ante la vida y los cauces normativos que le permitan asumir una actitud positiva ante la sociedad. Las actividades de asistencia educacional no son limitativas o restringidas a la población infantil, los métodos didácticos empleados, están diseñados con flexibilidad para que todos los miembros de la comunidad reciban la educación; además estas actividades están orientadas a responder a la problemática que plantea la inserción, cada vez más decidida de la mujer a la vida social y productiva y a su alejamiento de las tareas tradicionales del hogar y la familia.

La educación formal se entiende como un sistema educativo dinámico, basado en el proceso enseñanza aprendizaje, que se lleva en forma sistemática y programada, empleando una serie de métodos y técnicas educativas, en tiempos o periodos específicos, y es impartida por personal calificado con el fin de promover la capacitación del individuo, procurando un cambio evolutivo, así como la verificación del mismo. La atención preescolar del DIF, está basada en programas adoptados por el Sistema Educativo Nacional, los cuales son pedagógicos, y que ubican la problemática del educando dentro del contexto comunitario y social, tomándose en cuenta aspectos demográficos, económicos, de salud, vivienda, medio ambiente y por supuesto, los de tipo educativo.

También el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ofrece educación primaria en las escuelas asistenciales que tiene como objetivo desarrollar, atender y educar a los menores en edad escolar, hijos de madres trabajadoras, durante sus jornadas diurnas de labores. Aquí el proceso educativo, por las características de la población infantil, se complementa con otro tipo de servicios como el médico, odontológico, psicológico, de alimentación y enseñanza de reforzamiento formativo cultural, en ambiente de bienestar apropiado que redunde en salud física, mental e intelectual.

Otro modelo se refiere a la educación no formal, la cual se define como actividad educativa, organizada y sistemática, realizada fuera de la estructura del sistema formal para impartir algunos tipos de aprendizaje a ciertos grupos de población, ya sean adultos o niños, pretende desarrollar experiencias que capaciten a la persona, a fin de adquirir la información y las aptitudes que

requiera para descubrir objetivos y métodos alternativos que solucionen sus necesidades y problemas.

En lo que se refiere a la educación extraescolar, se realizan acciones dirigidas a los miembros de la familia mayores de 15 años, a través de recursos que tiene el fin de habilitar, capacitar y adiestrar también al personal de la institución, para lograr un mejor desempeño en las actividades educativas que realiza, así como a los miembros de las comunidades.

Por último y también dentro del programa, se proporciona educación para adultos que no cursaron o concluyeron sus estudios de primaria o secundaria, promoviendo la formación de círculos de estudio y telesecundarias, por medio de los cuales se les brinda oportunidad de estudiar en sus tiempos libres, buscando organizar sus aprendizajes en forma individual.

Por cuanto hace a la rehabilitación, la invalidéz ha sido considerada desde siempre como un problema que afecta al grupo social; y a lo largo de la historia se han tomado medidas para enfrentarla, que van desde el abandono del minusválido, hasta acciones de beneficencia con un sentido humanitario y caritativo. Es hasta épocas recientes que la sociedad ha tomado conciencia que el verdadero avance puede lograrse sólo si los individuos que forman parte de la sociedad tengan las mismas oportunidades para desarrollarse, así quedan en la misma posición para satisfacer sus necesidades materiales, culturales y sociales. Desde esta perspectiva, todos quedan con las mismas posibilidades de desarrollo

y no quedan los beneficios en unos cuantos privilegiados, sino que beneficia a un mayor número de individuos.

La gran mayoría de los minusválidos forman un grupo de marginados, los que deben ser integrados al seno de la sociedad y dejar la carga solo al grupo familiar.

El Estado a través del DIF, quien establece las normas para regir de una manera más justa a la sociedad y poder ejercer acciones que permitan a los minusválidos tener suficientes oportunidades para lograr integrarse con las mejores condiciones.

Las políticas que se plantean en materia de rehabilitación se han enmarcado, considerando a la invalidez como un proceso que se da en el tiempo y en el espacio, de tal manera que se toman medidas preventivas, fomentando acciones médicas, educativas, psicológicas y sociales en general, métodos que ayudan tanto en la detección como en la atención de los problemas que generan. Tal proceso de rehabilitación sirve para hacerlo más acorde a nuestra cultura y a nuestros recursos, promoviendo una readecuación urbana que permita al minusválido desplazarse en lugares públicos y lograr así su plena integración a la sociedad.

Para ir integrando al minusválido a la sociedad por lo que hace a los niños, colaboran el sistema escolar con un sistema de educación especial; en

caso del adulto existe la educación vocacional y la capacitación que procura su integración al medio productivo, apoyando el trabajo independiente y el colectivo.

Para tratar de resolver los problemas de los minusválidos de nuestro país, se establecen normas conforme son necesarias, para su operación, supervisándose y evaluándose sus resultados, de tal manera que el DIF, pueda incidir de manera permanente, sistematizada, científica y humanística.

También, como parte del Programa, se desarrollan trabajos y estudios en forma integral, sobre la problemática de los menores albergados en la casa cuna y casa hogar. Para resolver los problemas y a fin de integrarlos al núcleo familiar, ya sea el suyo propio, o biológico, o dándolos en adopción; y para ésto se prestan servicios de orientación al público solicitante. De igual forma operan los consejos locales de tutela, como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales consisten en la proposición al poder judicial sobre los posibles tutores o curadores de las personas que no están sujetos a PATRIA POTESTAD, que tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por si mismos, velar por los tutores una vez designados y que cumplan con sus deberes y así informar al poder judicial de las faltas u omisiones que notara en el ejercicio de la tutela, respecto a la educación y seguridad del pupilo, como de la administración de los bienes, investigar y poner en conocimiento de la autoridad judicial sobre los incapacitados que carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar definitivamente el registro de la tutela.

3.3.2. ORGANISMOS PRIVADOS.

Los Organismos privados fueron creados para atender las necesidades de una sociedad que se ve afectada por algunas deficiencias sensoriales, psíquicas, etc., en algunos miembros que la conforman donde generalmente, son los mismos padres que en atención a que sufren en algún miembro de su familia con algunos de estos problemas y siempre son agrupaciones en virtud de que como ya se mencionó son un grupo de padres que no tienen como fin un lucro, sino que, al contrario, es prioritario la atención del niño, y que su meta general es lograr la **NORMALIZACION** de las personas afectadas por la disminución física, a través de educación especial diseñada para tal fin. Y dentro de sus objetivos se encuentra la de proporcionar estimulación temprana, estimular la socialización e independencia personal; estimularle la adaptación al grupo y al medio, orientar a los padres en cuanto a su trato, así, como en los programas educativos de **NORMALIZACION** y promover la difusión y la información para concientizar a la población en general.

Todos los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se rigen por el Organismo denominado **INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA DE LA NIÑEZ**, debido al creciente número de menores de edad abandonados por parte de sus progenitores, ya sea motivado por una conducta antisocial, enfermedad o prisión preventiva de los mismos, u orfandad de los menores, lo que obliga al Estado a tener especial cuidado de éstos, y bajo este organismo deberán operar las casas de cuna, casas hogar, internados, asilos, hogares sustitutos, así como instituciones dedicadas a la atención del menor, en coordinación con

INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS para disminuir los problemas de niños abandonados, explotación o invalidez. Cabe señalar que dicho Organismo denominado INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ DE 1968, se crea durante el gobierno del presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ, con fundamento en el Artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 29, de la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

CAPITULO IV

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO IV.

LA PERDIDA DE LA PATRIA POLESTAD.

4.1. POR SENTENCIA CIVIL.

Perder la Patria Potestad de un hijo, quiere decir no volverlo a ver, mientras sea menor de edad. Perder la Patria Potestad es quedar obligado durante la minoridad a proporcionar alimentos, habitación, pago de colegiaturas, atención médica y otras obligaciones, sin derecho a vigilar al menor, a dirigir su vida, a educarlo; en una palabra, quien pierde la patria potestad, mantiene las obligaciones; pero no los derechos.

"Perder la patria potestad para la madre, el padre o los abuelos paternos o maternos es una sanción, porque el legislador ha querido castigar a los mayores, privando a los hijos de los padres o de los abuelos, y en resumen podríamos decir que la pérdida de la patria potestad implica la sanción legal cuando la conducta ilícita de los padres contraria debidamente los contenidos

sustanciales de los deberes y/o obligaciones emergentes de ella, y que imponen a los progenitores".(24)

El Código Civil para el Distrito Federal conserva la pérdida de la patria potestad como sanción, y como consecuencia de que cualquiera de los titulares sea condenado penalmente; cuando se han cometido dos o más veces delitos con el carácter de graves.

También hay pérdida de la patria potestad si el padre o la madre convierten en expósito (dejarlo abandonado en la calle o en el quicio de una puerta) a su hijo, y finalmente lo dejan sin protección ni seguridad, en el más completo abandono por un lapso mínimo de seis meses.

Ahora bien, entrando en un estudio más analítico de la pérdida de la patria potestad, veremos las diferencias entre extinción, pérdida y suspensión de la misma.

La legislación civil distingue entre los términos: acabar, perder y suspender, en relación con la patria potestad.

La patria potestad se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deben concluir.

(24) Górrón Fuentevilla, Julián, ¿Que es el derecho familiar?, 1a. ed. México, 1992, Vol. II, pp. 119-120.

La patria potestad se pierde, cuando por motivos en que aparece culpabilidad del titular, en cumplimiento de sus deberes, dispone la ley su privación.

La patria potestad se suspende, cuando por razones de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido éste sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión.

Los modos de acabarse la patria potestad, serán primeramente por la extinción propiamente dicha, y en segundo término por la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quién recaiga, la emancipación y la mayoría de edad del menor. Y de igual forma el Código Civil para el Distrito Federal, determina que se pierde la patria potestad cuando quien la ejerce es sentenciado dos o más veces por delitos graves.

4.2. POR SENTENCIA CONDENATORIA A LA PERDIDA DE ESTA.

Siguiendo el orden de ideas de nuestro Código Civil, veremos las formas de perder la patria potestad por la sentencia condenatoria, aún cuando el punto anterior concretó los modos de perderse, acabarse y suspenderse la patria potestad y que en este apartado se transcribirán ampliamente:

"ARTICULO 432". La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

Así pues, la patria potestad se extingue al llegar el hijo a la mayoría de edad o por la emancipación de éste, derivada del matrimonio. Aunque el matrimonio del menor se disuelva, el emancipado no recae en la patria potestad. Se acaba también con la muerte del que la ejerce, siempre que no haya en quien recaiga (el padre, si falta la madre, la madre si falta aquél, la abuela y al abuelo maternos y paternos a falta de ambos padres). Cuando no exista ninguna de estas seis personas o éstas no puedan ejercer la patria potestad, aunque el hijo sea menor de edad. En este caso se le nombrará un tutor.

"ARTICULO 444". la patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos veces o más por delitos graves.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283.

III. Cuando por las costumbres deparadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.

De esta manera la patria potestad se pierde, cuando se es condenado cualquiera de los titulares de ésta, cuando se es condenado expresamente, además cuando se es condenado dos o más veces por delitos graves; así como cuando en un divorcio atendiendo lo que expresa el artículo 283; y siguiendo este orden de ideas por costumbres deparadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse, la seguridad o la moralidad de los hijos.

"ARTICULO 445". La madre o la abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Este artículo debe interpretarse con relación al 414 del Código Civil para referirse indistintamente al marido o a la mujer, al abuelo o a la abuela puesto que a todas estas personas les puede corresponder el ejercicio de la patria potestad.

El precepto resulta innecesario toda vez que el artículo 444 del Código Civil no establece que sean causas de pérdida de la patria potestad al contraer segundas o ulteriores nupcias.

"ARTICULO 446".— El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

La patria potestad es consecuencia de la filiación, y consiste en un conjunto de deberes y derechos que se cumplen y ejercen sobre los hijos en su persona y en sus bienes y en su caso sobre los nietos menores. Entre el nuevo marido de la madre o esposa del padre y los menores hijos de uno, de la otra, nace el parentesco por afinidad pero no existen vínculos de filiación que justifique el ejercicio de la patria potestad.

"ARTICULO 447". La patria potestad se suspende:

I. - Por la incapacidad declarada judicialmente;

II. - Por la ausencia declarada en forma;

III. Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

El ejercicio de la patria potestad puede suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista alguna de las causas mencionadas en las fracciones I y II del precepto, y por el término que se fijen en la sentencia, de conformidad a la fracción III, que imponga ésta suspensión. También puede suspenderse en el caso del Artículo 295 del Código Civil.

Las causas que originaron la suspensión pueden desaparecer, el incapacitado recobrar su capacidad de ejercicio, el ausente regresar, y las causas de suspensión judicial desaparecen. En estos casos se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad solo se suspende para el que se encuentre en los casos señalados en este artículo, si se es ejercida por ambos ascendientes, continuará el otro en ejercicio de la misma.

"ARTICULO 448". La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quiénes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

La edad avanzada del progenitor no está incluida como causal de la pérdida de la patria potestad, entre las que señala el Artículo 444 del Código Civil, y conforme al Artículo 448 del mismo ordenamiento, aquellos a quienes corresponda ejercerla, tienen solamente la facultad discrecional de excusarse cuando se tenga sesenta años cumplidos, por lo que en esta virtud, la sola edad avanzada del progenitor no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de pérdida de la patria potestad.

La excusa para ejercer la patria potestad es un derecho de las personas que se encuentran en la situación prevista por este precepto, no una causa de pérdida de la misma.

Por otro lado consultando los artículos 283, 284 y 285 del mismo Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen;

"ARTICULO 283". La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a

los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos del juicio necesario para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar un tutor.

"ARTICULO 284". Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 444 fracción III.

"ARTICULO 285". El padre y la madre, aunque pierdan potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En estas condiciones la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sustentado las siguientes TESIS aplicables a la pérdida de la patria potestad.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. El legislador no ha querido desproteger a los menores, separándolos de sus padres, cuando por la conducta de éstos se afecte su salud, su seguridad o su moralidad; y no se llenan estos extremos

respecto de la conducta de la madre aunque se pruebe que asiste a un salón de baile que es para familias, y el consumo de bebidas embriagantes no es habitual.

Por otra parte, la pérdida de la patria potestad que ejercita una madre respecto de su hijo natural, fuera de los casos de peligro a su salud o a su seguridad, no se justifica si el padre pretende llevar al menor al lado de otra concubina con la cual tiene otros hijos, pues el menor incorporado a este hogar se encontraría en desventaja desde el punto de vista afectivo e incluso moral, lo cual es contrario al espíritu proteccionista del legislador.

- Directo 1489/1959. Ramón Rojas Sánchez. Resuelto el 15 de agosto de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Victor Manuel Franco.
3a. SALA. Boletín 1960, pág. 567.

PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA. Las distintas reglas que contiene el **Artículo 283** del Código Civil, señalan limitativamente cuales motivos de divorcio acarrear la pérdida de la patria potestad, y entre esos motivos no figura la causa que prevé el **Artículo 268** del mismo Código. El carácter limitativo de la enumeración que contiene el **Artículo 283** aludido se infiere de su propio texto y de la circunstancia de que en el se establece una excepción a la regla general sobre que la patria potestad se ejerce por los padres.

Consecuentemente, es indebido que a través de una interpretación extensiva, a las causas que motivan la pérdida de la patria potestad conforme el

Artículo 268 del Código Civil, se agregue el motivo del divorcio que autoriza el Artículo 268 del mismo ordenamiento.

La conclusión anterior no se invalida por argumentaciones en el sentido de que sólo las disposiciones del Código Penal son de aplicación estricta, y que por lo tanto, el Artículo 283 del Código Civil permite una interpretación analógica, puesto que la norma civil también debe aplicarse estrictamente cuando consigna una excepción a las reglas generales, según lo decreta el Artículo 11 del Código Civil; y además, porque la norma civil debe interpretarse en los términos de la ley, sin poder ampliarla a otros casos cuando establece sanciones, que es el caso del Artículo 283 del Código Civil.

Directo 2014/1954. Manuela Barbosa de Charles. Resuelto el 2 de febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lic. Carlos Reyes Galván.

3a. SALA. - Boletín 1956, Pág. 157.

PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad implica la administración de los bienes de los hijos, la obligación de educarlos convenientemente, y la facultad de corregirlos y castigarlos en forma mesurada. Lo que significa que, para que dicho ejercicio pueda realizarse, es menester que los hijos convivan con los padres. De manera que, si el progenitor de los menores se aleja del hogar conyugal por viaje a otro país, para él resulta imposible, de una imposibilidad de hecho, el ejercicio de la patria potestad, puesto que no puede administrar sus bienes ni vigilar de manera inmediata y detectar su corrección y educación. Será entonces la madre (quien

conjuntamente con el progenitor debia de ejercer la patria potestad), quien la ejerza real y positivamente, porque, al hallarse sola con sus hijos por el viaje de su marido, es ella quien, sin la cooperaci3n de 3ste, est3 en la posibilidad, como legitima representante de los menores, de administrar sus bienes y de educarlos y corregirlos convenientemente.

Directo 5361/1956. Aurelio Mart3nez. Resuelto el 12 de junio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Garc3a Rojas. Srio. Lic. Alfonso Abitia Arzapalo.

3a. SALA. - Bolet3n 1957, P3g. 416.

PATRIA POTESTAD. NO DEBE SER CONDENADO A PERDERLA EL CONYUGE CULPABLE, CUANDO LA CAUSAL DE DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL. - El Artículo 283 del Código Civil no incluye, en relación con la pérdida de la patria potestad, la causal de divorcio señalada en el Artículo 268, y por ello mismo la aplicación analógica del 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en él contenida sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la regla general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y bien sabido que conforme al Artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Directo 3880/957/2o Rodrigo Vázquez Cúellar. Resuelto el 7 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González Bustamante.
3a. SALA. Informe 1958, Pág. 46.

PATRIA POTESTAD. No es causa para perderla el hecho de falta de recursos económicos de la persona que ejerza y menos porque quien solicite tal pérdida tenga dichos recursos en abundancia. Tampoco es razón para perderla el hecho de que uno de los cónyuges haya tenido un hijo natural mucho tiempo antes de haberse procreado el hijo de quien se pide tal pérdida de patria potestad y de la custodia. Si en demanda por pérdida de patria potestad invoca al padre, como un hecho constitutivo, que la madre tuvo un diferente hijo natural con otro hombre, en lo que se hace consistir una conducta inmoral que amerita hacer perder inclusive la guarda y custodia del hijo del actor y de la demandada, esa pretendida causa no puede prosperar si se demuestra, que el otro hijo lo tuvo la mujer diez años antes de que naciera el menor cuya patria potestad se ventila, en la inteligencia que la pérdida de esos derechos constituye una situación de excepción que en ningún caso debe dictarse por analogía o por mayoría de razón, sino que tal pérdida debe obedecer a uno de los supuestos expresamente establecido en la ley; tampoco puede prosperar la causal consistente en que el padre tenga una vida acomodada y abundantes posibilidades económicas, en tanto que la madre viva en un medio económico de limitaciones.

Directo 4953/1954. Enrique Estevez y Coag. Resuelto el 15 de julio de 1955, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Carlos Cortés Figueroa.

3a. SALA. Boletín 1955, Pág.361.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como puede observarse el legislador hizo una adecuada disposición respecto a la institución de la patria potestad, y en forma general señala, que ésta se suspende por SENTENCIA CONDENATORIA que imponga como pena la suspensión: ¿Qué origina a esa causa de la sentencia? Desde luego, no son las actitudes drásticas o graves a las que se refiere el Artículo 414, del Código Civil, debemos distinguir que en el caso que se estudia se hace referencia a situaciones o actitudes del padre o de la madre que, sin ser de extrema gravedad, si se suspende el ejercicio de la patria potestad, como pueden ser por excesiva rudeza en las amonestaciones, o bien, una conducta notoriamente negligente que comprometiera la salud, seguridad y honorabilidad de los hijos.

Como se puede apreciar hasta el momento, únicamente se cuenta con tesis jurisprudenciales, las cuales han servido de marco ideológico, sobre algunos EFECTOS POR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración que la ley les da; cuando la patria potestad es ejercida a la vez por el padre o la madre, por el abuelo o por la abuela, o por adoptantes, el que represente los bienes deberá ser nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado deberá consultar con su consorte todos los negocios y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración, dicha persona representará a los hijos en juicios; pero no podrá celebrar ningún arreglo sin el consentimiento de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

BIENES QUE ADQUIERE EL HIJO POR SU TRABAJO. Estos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

BIENES QUE ADQUIERE EL HIJO POR CUALQUIER OTRO TERMINO. La propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo y la otra mitad corresponderán a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado se estará a lo dispuesto.

Los padres pueden renunciar a la mitad del usufructo, pero deberán hacerlo por escrito para que posteriormente no exista problema alguno y en este caso la mitad para el hijo y se considerará como donación. Así todos los beneficios, que se tengan antes de que el padre tome la administración de los bienes serán para el hijo, y no deberán ser considerados como usufructo.

Todas las obligaciones del capítulo II del VI, y, además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, deberán acatar las personas que ejercen la patria potestad, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o están concursados.

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias.

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar, gravar ningún bien inmueble y los muebles preciosos con autorización del juez. Tampoco, pueden celebrar contrato de arrendamiento por 5 años, recibir la renta anticipada por más de 2 años.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extinguen:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad del hijo.

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia

Todos los casos en que ejercen la patria potestad, tengan un interés puesto en el hijo, serán representados por un tutor nombrado por el juez en cada caso, y el juez tendrá la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir la mala administración de los bienes del hijo respecto de las personas que ejercen la patria potestad, ya que éstas deberán entregar los bienes del hijo con la mejor administración y la instancia se tomará por las personas interesadas cuando hubiera cumplido 14 años el menor, o el Ministerio Público en dado caso.

El Código Civil no ha regulado los efectos de la suspensión de la patria potestad, por tratarse de la suspensión del ejercicio de esta, aún cuando la misma la conserva, debe referirse y abarcar todas las funciones de la patria potestad. Implican también la obligación de restituir el patrimonio al menor con sus frutos; consecuentemente, aún cuando no se prevenga en el Artículo 483 del Código Civil, el usufructo se extingue, estimando que está incompleta la enumeración de las causas de extinción que consagra el Artículo 483, pues en la fracción II, además de la pérdida debería agregarse la suspensión de la patria potestad, como causa para la extinción del usufructo.

Después de enunciar solemnemente que la patria potestad no es renunciable, el Artículo 448 del Código Civil, contiene dos situaciones por las cuales puede excusarse quien la ejerce y son:

a). Edad, cuando se tengan sesenta años cumplidos, quien la ejerza puede solicitar la resolución judicial para que se le exuse del cumplimiento. No basta cumplir esa edad, se requieren razones suficientes para decidir.

b). Mala salud. La fracción II señala como causa la mala salud habitual, que impida atender debidamente el desempeño de la patria potestad, que exige la atención y cuidado constante; las interrupciones por motivo de salud no son aceptables, por lo que será razón suficiente, para lograr la resolución judicial, que disculpe al progenitor en este caso.

MODIFICACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. Pueden darse situaciones de hecho que sin ser lo suficientemente graves para provocar la suspensión o pérdida de la patria potestad, exija la limitación de algunos deberes en beneficio de los hijos desde luego debemos tomar en cuenta los casos de suspensión del ejercicio de la patria potestad que en el caso de la custodia y cuidado de los menores no emancipados, necesariamente ejercerá la patria potestad con exclusión del otro, que no la pierde ni es suspendido en la patria potestad.

Actualmente el Juez de lo Familiar tiene facultad para limitar el ejercicio de la patria potestad en casos de divorcio, lo que debería hacerse generalmente en nuestra legislación. Después de referirse a los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad señala que "sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada, para que, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende como pueden ser, la privación de la guarda y

custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre una cuestión relativa de su educación de la administración de sus bienes, esto se desprende, entre otros, de los Artículos 342, y 370 del ordenamiento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (25)

PROCEDIMIENTO. Dada la gravedad que significa la pérdida o suspensión de la patria potestad, ésta no opera solo al producirse la causa generadora de la pérdida o suspensión, sino "que se requiere que las causales se presenten ante el Juez de lo Familiar, para que mediante sentencia judicial se le prive o se le suspenda al que esté ejerciéndola. Es de interés público la función que los padres ejercen y, consecuentemente, sólo un Juez puede privarlos de ella. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requieren pruebas plenas o indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación". (26)

RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD DOCTRINALMENTE. Nuestra legislación nada dice sobre la posible recuperación de la patria potestad perdida o suspendida. En la doctrina encontramos la orientación de que es posible la recuperación.

(25) Amparo Directo 2078/1974. Manuel Nájera Trinidad 30 de Septiembre de 1977, Tercera Sala, Séptima Época, Vol. 8, Cuarta Parte, Pág. 30.

(26) Amparo Directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de Febrero de 1983. 5 votos. Ponente; Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Castán Vázquez: "El titular de la patria potestad que perdió esta función la recuperará, en general, si cesa, antes de estar emancipado el hijo, la causa que produjo la pérdida o la suspensión de la patria potestad".(27)

Lacruz señala: "Si las causas de suspensión o modificación desaparecen ante la emancipación del hijo, el padre o la madre recuperarán su antigua potestad". (28)

También Puig Peña, se inclina a la recuperación, pero en casos especiales pues hay otros que por gravedad o naturaleza no permiten la recuperación, pero en casos especiales pues hay otros que por gravedad o naturaleza no permiten la recuperación. En caso de ausencia, tampoco existe culpa. El ausente no abandona y se le declara ausente como paso previo a la declaración de muerte. Puede recuperarla si regresa.

En el inciso tercero del artículo 447, permite también que se recupere la patria potestad, pues la pena impuesta por sentencia condenatoria, no es de la gravedad a la que se refiere la fracción I del Artículo 444, pues de lo contrario sería una repetición de causas que no puede tolerarse.

Por último, conviene señalar que toda recuperación debe ser por medio de resolución judicial. Por lo tanto, quien desea recuperarla tiene que iniciar los trámites judiciales ante el Juez de lo Familiar correspondiente.

(27) CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, Pág. 340.

(28) JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO Y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA. Derecho de Familia, Librería Bosch, Barcelona, 1974, Pág. 195.

4.3.- POR SENTENCIA PENAL, CUANDO SE ES CONDENADO DOS O MAS VECES POR DELITOS GRAVES. -

El Código Civil, en su artículo 444, en su fracción I, se da cuando la persona que ejerce la patria potestad, es condenado dos o más veces por delitos graves, no requiriendo que los delitos sean contra el menor o contra el progenitor, si no ésta por el contrario es una medida preventiva; por lo que primeramente debemos entender que conforme nuestro Código de Procedimientos Penales, en su Artículo 268, establece que para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: HOMICIDIO, por culpa grave previsto en el Artículo 60 párrafo tercero; TERRORISMO, previsto en el Artículo 139 párrafo primero; SABOTAJE, previsto en el Artículo 140 párrafo primero; EVASION DE PRESOS, previsto en el Artículo 150, con excepción de la parte primera primer párrafo y 152; ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, previsto en los Artículos 168 y 170; CORRUPCION DE MENORES, previsto en el Artículo 201; VIOLACION, previsto en los Artículos 265, 266 y 266 bis; ASALTO, previsto en el Artículo 286 párrafo segundo y 287; HOMICIDIO, previsto en el Artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; ROBO CALIFICADO, previsto en los Artículos 367 en relación al 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los Artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X y 381 bis; EXTORSION, previsto en el Artículo 390 todos del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Como se desprende de lo anterior el legislador hizo una adecuada disposición respecto a la Institución de la Patria Potestad en cuanto se refiere a la pérdida de ésta, y según mi criterio es adecuada y justa reiterando que la medida es preventiva, porque no necesariamente implica una actuación ilícita en contra del hijo. De esta manera el legislador trató sobre todo de proteger al menor, para que tuviera un desarrollo, como persona, en toda la extensión de la palabra que fuera un ser con una adecuada interpretación de los valores humanos, que contara con su satisfacción personal, y por ende una armonía entre su vida y la sociedad, esta interpretación se hace por la normatividad que el legislador crea, como tal, y que coadyuva a que el ser humano se desarrolle en sociedad.

CAPITULO V

**EFFECTOS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA
POTESTAD**

CAPITULO V.

EFFECTOS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

5.1. EFFECTOS LEGALES.

Los efectos legales que produce la pérdida de la patria potestad como ya lo he venido reseñando en capítulos anteriores, se manifiesta en la pérdida de los derechos de quien la ejerce, se le priva por las causales establecidas en la legislación civil y por consiguiente no le asiste ningún derecho para poder ejercitarlo. La legislación es muy precisa por cuanto se refiere a los derechos y obligaciones que se tienen para ejercitarla, entonces, a contrario sensu los efectos son los señalados por la legislación civil.

Ahora bien, los efectos legales de la pérdida son formales, ya que el Código Civil establece que los derechos y obligaciones deben ser tomados desde un punto de vista subjetivo ya que esta prerrogativa corresponde a los progenitores, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y que se oponen erga omnes. Así que el padre que ha perdido la patria potestad ha perdido también el derecho a darle

educación que todo padre tiene que impartir y la facultad de corregirlos; se pierde también el derecho de autorizar o no al menor sujeto a la patria potestad para poder comparecer a juicio o contraer alguna obligación.

Respecto de los bienes de los sujetos a la patria potestad, se pierde el derecho a ser legítimo representante y administrador legal de dichos bienes.

Si la persona que ejercía la patria potestad, ha perdido ese derecho perderá también el de representar a los hijos en juicio solo podrá dar consentimiento a su consorte para celebrar algún arreglo o dar por terminado el juicio.

La pérdida de la patria potestad importa el apartamiento total y definitivo, del padre sancionado, del complejo de derechos y deberes integrantes de la institución.

Esta consecuencia deriva de la gravedad de la conducta que fundamentó la sanción y se correlaciona con las garantías procesales exigidas para su pronunciamiento.

5.2.- EFECTOS AFECTIVOS.

En el campo de los efectos emocionales que produce la pérdida de la patria potestad son más que de carácter jurídico o social, que del orden psicológico, pero que probablemente constituyan un renglón más importante que los meramente jurídicos y sociales, porque la desarmonía de los tres elementos que he apuntado, dan como resultado que los menores en sus actos de conducta sean antisociales o antifamiliares como consecuencia de la ruptura del núcleo familiar. En este aspecto, la vida cotidiana nos ilustra en que los menores sean presa de un bajo control conductual que puede ir en escala ascendente, desde una rebeldía a la autoridad, hasta una deformación conductual de consumo de estupefacientes, o bien, de irresponsabilidad, por tanto, estimo que ésta última parte, es en la que debe tenerse mayor atención para evitar repercusiones nocivas y procurar mayor atención a los menores.

5.3. EFECTOS SOCIALES.

Por cuanto toca a los efectos sociales que representa la pérdida de la patria potestad; en primer lugar, hay que contemplarla desde el ángulo del que la pierde, socialmente experimenta un repudio social dado que, quien es el acreedor a esta penalidad, se supone que su conducta es inconveniente para el buen desarrollo de sus hijos, y por consiguiente el concepto social es en el sentido de que se trata de un mal progenitor.

Sin embargo, los efectos sociales de la pérdida de la patria potestad por cuanto toca a los hijos, éstos son más contundentes y en algunas ocasiones, hasta traumantes, en virtud de que un hijo en esas condiciones parte de la base de que en alguna forma hay un desequilibrio de autoridad y que por tanto puede prejuizarse de que no hay control de conductas en menores a los que por alguna razón, uno de sus progenitores no ejerce la patria potestad plenamente lo cual puede provocar una desarmonía emocional en el menor que puede conllevar trastornos de conducta, que llevan a una marginación social, que implica la separación o exclusión de algún grupo respecto a la sociedad global. Suele aplicarse, con connotaciones distintas, a una gran variedad de grupos: drogadiclas, enfermos mentales, ancianos, minorías raciales, emigrantes, mujeres delincuentes, etc.

La marginación implica todas o alguna de las cosas siguientes:

La no aceptación de los valores y normas dominantes en la sociedad global. En éste caso la marginación sería lo contrario de integración social y se solaparía con la definición de desviación social. Por ejemplo la marginación de los drogadictos, los homosexuales o los grupos contractuales.

La existencia de un trato discriminatorio respecto a la participación en bienes materiales y simbólicos.

Es así como podríamos hablar que una de las repercusiones dentro de la sociedad sería una inadaptación, que le impide al menor responder de forma adecuada al medio ambiente que le rodea, que le impide desarrollarse del modo requerido para sobrevivir.

De igual forma le impide llevar relaciones armónicas en el medio familia, escolar y profesional, que le dificultan la integración correcta en el grupo.

CONCLUSIONES.

Como puede advertirse he hecho una panorámica histórica de la Patria Potestad, así como, los deberes moral y jurídico que entraña la institución para destacar cómo se pierde esta, y los efectos que en los campos legal, afectivo y social produce dicha pérdida.

Como ya lo apuntaba al inicio del presente trabajo, mi inquietud sobre los efectos de la Pérdida de la Patria Potestad en los hijos, es determinante sobre sus conductas presente y futura, porque como ya se advertía en el Capítulo Quinto, las lesiones psíquicas y afectivas de quien se encuentra bajo los efectos de la patria potestad, son traumatizantes, pues dicha pérdida no es más que consecuencia de una mala conducta del progenitor que la pierde, y por ende, el sujeto a la patria potestad, experimenta un desequilibrio socio emocional que puede trascender a su vida futura.

Dada la delicadeza de las repercusiones que apunto en este trabajo, considero que el Estado ante situaciones de esta naturaleza debe asumir un papel de protección para aquellos seres desprotegidos de Patria Potestad.

Por lo tanto, debo destacar que si bien es cierto que la legislación Mexicana reglamenta todo lo relativo a la Patria Potestad, no deja de ser menos cierto que ya no se encuentra al alcance de la Legislación proveer otras situaciones de carácter socio emocional consecuentemente como apunto, es al Estado a quien corresponde a través de Organismos Estatales o Privados vigilar el correcto desarrollo de los menores despojados de Patria Potestad. (Aún cuando no hablo en términos absolutos, puesto que de una u otra forma la patria potestad es ejercida por un ascendente pero lo normal es que dicha institución sea ejercida por los progenitores del menor) por lo que llego a las siguientes:

CONCLUSIONES:

1.- Que por medio de los Organismos ya existentes y aludidos en el presente trabajo (DIF, IMAN, IMSS, ISSSTE, INIP, TSJDF, PGJDF, etc.) a través de sus Trabajadores Sociales.

Vigilen en los Tribunales sobre los casos en que se decreta judicialmente la pérdida de la Patria Potestad para llevar a cabo un verdadero seguimiento, sobre la situación del menor y realicen visitas domiciliarias periódicas y practiquen estudios psíquicos del menor.

Así como también proporcionen orientación a quien esté ejerciendo la patria potestad o bien que el menor sea atendido adecuadamente y como medida preventiva realicen una campaña permanente para proporcionar orientación a las personas que vayan a constituirse en pareja mediante una

instrucción que las concientice del papel que desempeñarán en el desarrollo y educación de sus hijos.

2. Que convertidos las personas en padres de familia, instruyan a sus hijos en los conceptos de moralidad, cultura, patriotismo, etc., en los términos prescritos en el artículo 32 Constitucional.

3. Todos los delitos son indudablemente conductas antisociales y en la misma forma son un mal ejemplo para los menores, por ello considero que debe ser una causa de pérdida de la patria potestad, cualquier conducta delictiva intencional y reiterada ejecutado por quien la ejerce.

4. Debe crearse un organismo, conformado por representantes del TSJDF (jueces de lo familiar), MP, DIF, IMAN, ETC. que en forma permanente:

a). Lleven una estadística de la sentencia ejecutoriada que decretaron la pérdida de la patria potestad sobre los menores e incapacitados.

b). Ejercen una cerrada vigilancia sobre las personas que por sentencia no deban ejercer la patria potestad por que fueron condenadas a la pérdida de esta.

c). Vigilen el cumplimiento de las obligaciones sobre todo de carácter alimentario, que quedan a cargo de quienes perdieron la patria potestad a favor de los menores o incapacitados.

5. Para estar en aptitud de ejercer la patria potestad de un menor o incapacitado el que deba ejercerla indistintamente de los padres, deberá someterse a un estudio socio económico y psicológico por parte de los consejos locales de tutela que declare su aptitud bajo la más estricta responsabilidad.

6. Cuando en el ejercicio de la patria potestad se originen daños o perjuicios a los intereses de los pupilos, el tutor responsable deberá responder de ello como autor de un hecho ilícito.

7. Se debe de legislar, a efecto de que en el Código Civil, se establezca la forma de recuperar la patria potestad, previos requisitos, los cuales considero que deben ser:

a). Debemos tomar en cuenta la causa de la pérdida o suspensión de la patria potestad.

b). Se debe realizar un estudio psíquico tanto al que ejercía la patria potestad como al menor, con el fin de determinar si no existe riesgo alguno en que se vea afectado el desarrollo social y emocional del menor.

c). Que por parte del estado, existan visitas periódicas domiciliarias, a través de Trabajadoras Sociales, a los tutores de la patria potestad, así como al menor, con el fin de determinar si la situación de este último lleva un desarrollo Social y Emocional normal.

8. Responsabilizar a las parejas del papel social que realizan como padres de familia.

Conjugando los elementos mencionados en los incisos anteriores, habrá un menor índice de padres que pierdan la patria potestad y de hijos en desequilibrio por tales resultado.

9. Ahora bien la importancia de la patria potestad donde de manifiesto aspectos que por su trascendencia , merecen ser puestos de relieve de manera previa a toda consideración.

En primer lugar cabe recordar que se ha de transitar la faz jurídica de una institución natural, calidad que vendrá a influir decididamente sobre los alcances conceptuales y sobre las definiciones a que se arribe.

Esta esencia natural de patria potestad, lleva a apreciar constantemente que la responsabilidad que recae sobre el padre en relación a su hijo, pertenece a la normalidad de carácter permanente y necesario que regula al hombre por su propia dimensión de criatura racional. Siendo ello así al traducirla, el derecho positivo o no puede alterarla ni mucho menos suprimirla , correspondiéndole en cambio la delicada labor de concretarla de la manera más precisa y eficaz.

P A T R I A P O T E S T A D .

Concepto.	Institución de asistencia y representación de los menores de edad ejercida por los progenitores o abuelos.
Evolución Histórica	Desde un deber absoluto del Pater Familias romano, hasta un conjunto de deberes y facultades en el derecho moderno.
Características	Cargo de interés público. Irrenunciable. Intransferible. Imprescriptible. Temporal. Excusable.
Sujetos	Activos: padre y madre; abuelos paternos y maternos. Pasivos: hijos y nietos menores de edad.
Consecuencias	Activos: representación del menor, guarda y asistencia, educación y ejemplaridad; así como administración de los bienes y mitad del usufructo. Pasivos: domicilio legal, obediencia y respeto.
Excusa	Mayores de 60 años y mal estado habitual de salud.
Pérdida	Por condena expresa, por comprometerse la salud o moralidad del menor así como exposición o abandono.
Suspensión	Incapacidad de quien la ejerce; ausencia declarada y sentencia expresa.
Extinción	Muerte; emancipación del menor y mayoría de edad .

BIBLIOGRAFIA .

ANDRADE, MANUEL. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. 2a. Edición
Ediciones Andrade, México. 1964.

AZUARA PEREZ, LEANDRO. EL FORMALISMO SOCIOLOGICO. Instituto de
Investigaciones Sociales, UNAM, México. 1984.

CARPIZO, JORGE. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE MEXICO. Boletín
Mexicano de Derecho Comparado Nueva Serie, México, año IV, Núm. 12,
Septiembre Diciembre de 1971.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. P. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Relaciones Jurídicas
Paterno Filiales. 2a. Edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1992.

CHINOY, ELY. LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Editorial, Fondo de
Cultura Económica, México. 1993.

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la
República en Materia Federal, (Comentado). Tomo I de Las Personas. Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM y Miguel Angel Porrúa S. A., México 1985.

CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda
la República en Materia del Fuero Federal, 1a. de México, D.F., 1994, p. 90 y 91.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Para el Distrito Federal, 1a. de México, D.F.,
1994, p. 38

DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL, MEXICANO. 1ra. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1965.

ITX ZAMUDIO, HECTOR. BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL ORIGEN Y LA EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. Lecturas Jurídicas. Chihuahua, número 41. Octubre-Diciembre de 1969.

FREYER, HANS. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Editorial Nueva España, Madrid. 1967.

MENDETA Y NUÑEZ, LUCIO. BREVE HISTORIA Y LA DEFINICION DE SOCIOLOGIA. 3a. Edición, Editorial, Porrúa, México. 1995.

ORTEGA Y GASSET, JOSE. EL HOMBRE Y LA GENTE. 2a. Edición, Editorial Madrid, España Calpe. 1983.

PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I Introducción, Familia y Matrimonio. Traducción de JOSE MARIA CAJICA, Cárdenas Editor. México. 1981.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Textos Universitarios. UNAM, México. 1982.

RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5a. Edición. Editorial, Porrúa S. A., México. 1979.

RECANSSENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. Editorial, Porrúa S. A., México. 1983.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL. MEXICANO. Tomo I, Introducción y Personas, 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México. 1975.

SANCHEZ AZCONA, JORGE. FAMILIA Y SOCIEDAD. 3a. Edición, Editorial Joaquín Mortiz, México. 1980.

SENIOR F. ALBERTO, SOCIOLOGIA. 9a. Edición, Editorial Francisco Méndez Olco, México. 1993.

TERAN MATA, JUAN MANUEL. FILOSOFIA DEL DERECHO. 7a. Edición, Editorial Porrúa, México. 1977.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION DEL DERECHO. 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1980.